



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia  
Accionante : Laureano Enrique Arévalo Quirama  
Presunto infractor : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Radicación : 2014-00270-01 (Interna 8862 LLRR)  
Despacho de origen : Juzgado Cuarto de Familia de Pereira  
Tema : Perjuicio irremediable – Mínimo vital - Residualidad  
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 273

---

PEREIRA, RISARALDA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

### 1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación presentada en la acción constitucional referida, una vez agotada la actuación de primer grado, sin que se adviertan causales de nulidades que vicien lo actuado.

### 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa la parte accionante que el 16-11-2012, realizó la solicitud de reconocimiento de la pensión, la que le fue reconocida mediante resolución GNR-199591 del 02-08-2013 en cuantía de \$1.297.477.00; como no estuvo de acuerdo con el monto de la misma, el día 20-09-2013, interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación contra el mencionado acto administrativo y se le resolvió el 07-04-2014 mediante la resolución GNR-120390 de manera negativa (Folios 52 al 70, del cuaderno No.1).

### 3. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

EXPEDIENTE No.2014-00270-01 LLRR

Debido proceso, mínimo vital, igualdad, vida digna, seguridad social y “ a la garantía del derecho adquirido” (Folio 67, del cuaderno No.1).

#### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar a la accionada (i) Declarar nula la resolución No. GNR 199591 del 02-08-2013; (ii) Reformar la resolución No. GNR 120390 del 07-04-2014, para incluir los factores salariales devengados en el último año; (iii) Tener en cuenta todos los factores salariales percibidos en el último año –los cuales relaciona- y (iv) Reconocer y pagar la reliquidación de su pensión especial de vejez en cuantía no inferior a \$4.275.498.40 (Folios 67 y 98, del cuaderno No.1).

#### 5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, que con providencia del 30-04-2014 la admitió y ordenó, entre otros, notificar a la parte accionada (Folios 71 y 72, ibídem), que guardó silencio. Para el día 15-05-2014 se profirió sentencia (Folios 75 al 84, ibídem ) y como fuera impugnada por el actor, con proveído del 23-05-2014 se concedió el recurso, ante esta Sala (Folio 92, ibídem).

#### 6. LA SINOPSIS DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El juez de instancia resolvió no tutelar los derechos invocados por el accionante, en razón a que no reúne 2 de los requisitos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema objeto de análisis<sup>1</sup>, como lo es el no haber acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa, a fin de solucionar el conflicto originado y la falta de afectación del mínimo vital (Folios 75 al 84, ib.)

#### 7. EL RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN

Destaca que el *a quo* no analizó el problema de fondo, pues solo se limitó a examinar la procedibilidad de la acción, sin que determinara que existe un perjuicio irremediable. En relación con el otro medio de defensa de que trata el fallo, expresa que no tiene recursos económicos para impetrar una demanda de nulidad.

---

<sup>1</sup> Se fundamentó en la sentencia T-186 de 2012.

Considera que sí existe vulneración al mínimo vital, ya que devengaba un salario de \$4.500.000.00 y ahora, con el valor reconocido como pensión, no le alcanza para cubrir las necesidades básicas de su hogar, de las cuales hace una relación. Dice que existe conexidad entre este derecho y el de la salud, pues es una persona con hipertensión alta. Pregon, igualmente, conexidad con los derechos fundamentales de los niños (Folios 86 al 90, ib.).

## 8. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### 8.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser el superior jerárquico del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

### 8.2. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el señor Laureano Enrique Arévalo Quirama es persona natural, titular de los derechos que estima vulnerados o amenazados. Y en el extremo pasivo, Colpensiones, por haber emitido los actos administrativos que le reconocieron la pensión de jubilación y ahora reprochados por la parte actora.

### 8.3. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, que negó la protección pedida por el accionante, según la impugnación de la parte actora?

### 8.4. La resolución del problema jurídico

#### 8.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

Ha fijado nuestra Corte Constitucional<sup>2</sup> (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, como exigencias generales de procedibilidad de la acción, indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-544 de 2013.

Ahora, respecto a la residualidad se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a esa regla general<sup>3</sup>: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran<sup>4</sup> o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional<sup>5</sup>, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP)<sup>6</sup>.

#### 8.4.2. La afectación del mínimo vital como perjuicio irremediable

La jurisprudencia constitucional da cuenta de que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones de económicas, esa es la regla general; de manera excepcional, se ha señalado, que en algunos casos muy especiales, se hace procedente el amparo para proteger derechos patrimoniales, pero que afectan otro u otros derechos que sí ostentan el carácter de fundamentales, es así como se ha construido la teoría de la conexidad.

Según la doctrina constitucional se han amparado diversas situaciones, protegiendo el mínimo vital, a los pensionados, trabajadores, mujeres embarazadas, y personas en situación de debilidad manifiesta (Personas de la tercera edad, incapacitados, madres cabeza de familia, reclusos, secuestrados y los sindicatos<sup>7</sup>), en las siguientes hipótesis: mora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, jubilación o invalidez, o

---

<sup>3</sup> T-600 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, la sentencia T-046 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

<sup>5</sup> Ver por ejemplo las sentencias T-100 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-256 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-325 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-455 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-459 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-083 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y SU-133 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>6</sup> Sentencia: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa): según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-326 de 1994.

sustitución pensional; mora en el pago de salarios; omisión de prestar atención necesaria de seguridad social en salud; omisión de pagar la licencia de maternidad, etc.

En reiterados pronunciamientos, nuestro alto Tribunal Constitucional ha señalado que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando (i) no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando (ii) el salario es su única fuente de ingreso, siendo indispensable para su subsistencia, al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas, correspondiéndole a la EPS accionada o al empleador desvirtuar dicha presunción<sup>8</sup>.

Ahora, en virtud a que la vulneración al derecho al mínimo vital, implica una afectación seria a la vida digna, quien la alega debe demostrar tal situación, indicando las necesidades insatisfechas, como dice nuestro Alto Tribunal Constitucional, no solamente basta con la mera afirmación, se impone allegar prueba siquiera sumaria de ello, “(...) pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”<sup>9</sup>.

#### 8.4.3. La línea jurisprudencial sobre la reliquidación pensional y la tutela

El tema ha sido debatido con amplitud en la doctrina constitucional de nuestra Corte, y al efecto pueden distinguirse al menos cuatro (4) situaciones, en tratándose de pedimentos sobre reajuste o reliquidación pensional, que fueron recapituladas en reciente sentencia<sup>10</sup> (2011), de la siguiente manera: (i) Las que concedieron el amparo del derecho de petición pero advirtieron la improcedencia de la acción de tutela para reclamar la reliquidación pensional; (ii) Las que concluyeron la improcedencia de la acción para lograr el reajuste pensional por diversos motivos; (iii) Aquellas que establecieron la procedencia de la acción como mecanismo transitorio, ante la comprobación de un perjuicio irremediable; y, (iv) Las que determinaron la procedencia de la acción como mecanismo definitivo, siempre que se evidencie una *vía de hecho administrativa*.

Lo anterior, no obstante que en la sentencia T-526 de 2010, la Corte Constitucional hubiese expresado la improcedencia de la tutela, cuando la solicitud está encaminada a la obtención de la reliquidación de la mesada pensional. Porque a lo acabado de anotar, contraponen la Corporación, en la decisión de 2011<sup>11</sup> atrás citada, que: “(...) corresponde a

---

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-201 del 04-03-2005, MP: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-194 del 20-03-2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1316 de 2001.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-234 del 31-03-2011; MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Ob. cit.

EXPEDIENTE No.2014-00270-01 LLRR

este Tribunal determinar si la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cada caso concreto pero no relevarse del análisis de procedencia pues se estaría sustituyendo a la jurisdicción ordinaria competente para solucionar esta clase de controversias.". Sublínea de este Tribunal.

Las subreglas que deben considerarse para el caso, están precisadas ya por la línea jurisprudencial, y se contraen a las siguientes, según reiteración de la sentencia de 2011<sup>12</sup>, de marras:

14. En suma, la Corte Constitucional reiterará las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela cuando se solicita la reliquidación pensional, expuestas por la sentencia T-526 de 2010, a saber: "(...) las sub reglas que rigen la procedencia de la acción de tutela para solicitar la reliquidación de una mesada pensional, son las siguientes:

a) *Que la persona interesada haya adquirido el status de jubilado, o lo que es igual, que se le haya reconocido su pensión.*

b) *Que el jubilado haya actuado en sede administrativa; es decir, que haya interpuesto los recursos de vía gubernativa contra el acto que reconoció la pensión, haya presentado la solicitud de reliquidación ante el respectivo fondo de pensiones o, en igual medida, requerido a la respectiva entidad para que certifique su salario real y ésta se hubiere negado.*

c) *Que el jubilado haya acudido a las vías judiciales ordinarias para satisfacer sus pretensiones, se encuentre en tiempo de hacerlo o, en su defecto, demuestre que ello es imposible por razones ajenas a su voluntad.*

d) *Que el jubilado acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, esto es, su condición de persona de la tercera edad, que la actuación resulta violatoria de sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la subsistencia, el mínimo vital y la salud en conexidad con la vida u otras garantías superiores, y que el hecho de someterla al trámite de un proceso ordinario hace más gravosa su situación personal."*

Posición asumida, igualmente, en reciente decisión de la Alta Corporación<sup>13</sup> (2013), ya referida en sentencia anterior<sup>14</sup>.

Ahora, es insuficiente acreditar la condición de persona de la tercera edad, ello resulta escaso para predicar la afectación del mínimo vital, sostiene la jurisprudencia<sup>15</sup>:

**iii.)** En cuanto a que "además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Ob. cit.

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-456 de 2013. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-186 de 2012.

<sup>15</sup> La Corte Constitucional estima que después de los 70 años, se pertenece a la tercera edad; en este sentido pueden verse las sentencias T-1226 del 07-09-2000, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-076 de 1996, MP: Jorge Arango Mejía; T-425 del 06-05-2004, MP: Álvaro Tafur Gálviz.

con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso", este requisito no fue probado por ninguna de las demandantes, es decir, ninguna manifiesta su edad ni invoca su condición de persona de la tercera edad, así como tampoco aportan prueba alguna de la amenaza o la ocurrencia de un perjuicio irremediable. NO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL O DE LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS DE LAS DEMANDANTES, PUES NO OBRA EN EL PLENARIO NINGUNA PRUEBA SOBRE SU ESTADO DE SALUD O SU PRECARIA SITUACIÓN ECONÓMICA, QUE PERMITA ESTABLECER QUE LA NO RELIQUIDACIÓN DE SU PENSIÓN LES ESTÁ IRROGANDO ESE PERJUICIO. Así pues, por este concepto no se cumpliría con este presupuesto para la procedencia de la acción de tutela. Todo el resaltado es de esta Colegiatura.

#### 8.4.3. El análisis del caso en concreto

A partir de las premisas jurídicas anotadas, advierte esta Sala que debe confirmarse la sentencia de primer grado, aunque por razones diferentes. En efecto, hubo afectación del *derecho al mínimo vital* – que no es igual a la noción de *salario mínimo* -, pues el valor dinerario reconocido al actor, es insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas, según las pruebas allegadas (Folios 30, 39 al 43, 45 al 49 y 91, del cuaderno No.1), sin embargo el accionante no es una persona de la tercera edad, pues cuenta con 48 años (Folio 2, cuaderno No. 1), de tal manera que se nota incumplida una de las subreglas constitucionales ya reseñadas, y ello es razón jurídica suficiente para denegar la acción, como se hizo.

Al analizar la Corte Constitucional cuáles son los parámetros para establecer cuándo una persona es de la *“tercera edad”*, expresó que el criterio objetivo para considerarla es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia y, de acuerdo con el documento de Proyecciones de Población elaborado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, de septiembre de 2007 - que constituye el documento oficial estatal vigente para efectos de determinar el indicador de expectativa de vida al nacer-, para el quinquenio 2010-2015, la esperanza de vida al nacer para hombres es de 72.1 años y para mujeres es de 78.5 años. Concluye que *“sólo los ciudadanos hombres mayores de 72 años pueden acudir a la tutela como mecanismo excepcional para lograr judicialmente el reconocimiento y pago de una pensión.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede predicarse del señor Laureano Enrique Arévalo Quirama que pertenezca a la tercera edad y, por lo tanto, tenga derecho a una especial protección estatal. Este criterio ha sido acogido por esta Corporación<sup>16</sup>, lo que constituye precedente horizontal.

---

<sup>16</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 27-08-2013; MP: Fernán Camilo Valencia López, expediente No.2013-00140-01.

EXPEDIENTE No.2014-00270-01 LLRR

Finalmente, considera el actor vulnerado el derecho a la igualdad e invoca los fallos T-189 de 2001 y T-631 de 2002, pero el criterio vigente está contenido en sentencias T-234-2011 y T-456-2013, empleados y explicados en esta providencia.

#### 9. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo afirmado, se confirmará el fallo impugnado, aunque como se dijera por motivos diferentes.

En mérito de lo razonado, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA,

1. CONFIRMAR la sentencia fechada el día 15-05-2014 del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
MAGISTRADO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**  
MAGISTRADA

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**  
MAGISTRADO

Dgh /Oal/ 2014